

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	D-10

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DE LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO

Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial:

1. La Unión Europea agradece esta oportunidad de comparecer hoy ante ustedes. La Unión Europea presenta esta declaración oral en calidad de tercero debido a su interés sistémico en el *ESD*. Este asunto plantea también importantes cuestiones sustantivas en relación con el artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, ninguna de las cuestiones planteadas en este procedimiento relativo a medidas antidumping es nueva. Las alegaciones del Brasil parecen estar apoyadas por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes emitidos por grupos especiales y por el Órgano de Apelación, el más reciente en el asunto *Estados Unidos - Mantenimiento de la reducción a cero*. Además, los Estados Unidos no han planteado nada nuevo en la argumentación que han utilizado para defender sus metodologías y prácticas de reducción a cero.
2. Por lo tanto, la declaración oral de la Unión Europea será breve. En su comunicación escrita la Unión Europea expuso con detenimiento las razones sistémicas por las cuales, a su juicio, este Grupo Especial debería seguir las constataciones y conclusiones que figuran en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero. Es indiscutible que la práctica de la reducción a cero en asuntos antidumping ha sido impugnada muchas veces en procedimientos de solución de diferencias celebrados en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación en particular se ha pronunciado frecuentemente sobre las cuestiones planteadas en este asunto, incluso en asuntos que se referían a distintas variaciones de la reducción a cero, tanto en investigaciones antidumping iniciales como en exámenes, en circunstancias fácticas diversas y entre partes diferentes.
3. Los Estados Unidos no impugnan esto, pero sostienen que este Grupo Especial no debería seguir estos informes del Órgano de Apelación. Además, los Estados Unidos invitan explícitamente a este Grupo Especial a que vuelva a aplicar constataciones y siga razonamientos contenidos en informes de grupos especiales que han sido rechazados y revocados -en muchos casos más de una vez- por el Órgano de Apelación en informes que han sido posteriormente adoptados por el OSD. La Unión Europea sostiene que es descaminada la sugerencia de los Estados Unidos de que, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, este Grupo Especial tiene la libertad de apartarse de los informes adoptados del Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas relativas a los acuerdos abarcados. Lo cierto es más bien lo contrario. El propio Órgano de Apelación ha abordado esta misma cuestión en varios asuntos, en particular en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, por lo que debería rechazarse la proposición de los Estados Unidos.
4. La Unión Europea ha expuesto sus opiniones en cuanto al fondo en su comunicación escrita, y en la presente declaración oral sólo desea formular algunas observaciones sobre dos aspectos específicos de la comunicación escrita de los Estados Unidos.
5. En primer lugar, la reducción a cero no tiene nada que ver con "compensaciones" ni "créditos". Sin embargo, la cuestión central y el problema fundamental planteado por esta metodología es la selección de transacciones de exportación de precios relativamente bajos *per se*, como subcategoría, como la base exclusiva o preponderante para calcular el margen de dumping, independientemente de que se agrupen según el comprador, la región o el momento. Este no es el

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

compromiso alcanzado en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Está claro que, de conformidad con ese párrafo, sólo es admisible dar respuesta a tres subcategorías de transacciones de exportación de precios bajos: las agrupadas según el comprador, según la región o según el momento. Por consiguiente, no es admisible, ni equitativo, seleccionar transacciones de exportación de precios bajos agrupadas según modelos o *per se*, como hace la metodología estadounidense de reducción a cero. Ello se desprende también claramente del término "todas" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de la definición de dumping, que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994*, en términos del producto en su totalidad; esto unido a la ausencia en las disposiciones relativas al dumping selectivo de toda referencia a una subcategoría según el modelo o *per se*. Así pues, las disposiciones pertinentes, y en particular la regla normal y la excepción, se interpretan de manera armoniosa para dar un sentido -tanto jurídico como económico- a todos los términos del tratado.

6. En segundo lugar, los Estados Unidos siguen apoyándose en la premisa jurídicamente errónea de que las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* están excluidas de procesos de fijación retrospectiva. A este respecto, creemos que no es necesario que el Grupo Especial se ocupe de esta cuestión. Frente al mismo argumento de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha constatado en repetidas ocasiones que el artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* disponen que el margen de dumping debe establecerse sobre la base del producto objeto de investigación *en su totalidad*. En cualquier caso, si el Grupo Especial se ocupa de este punto, le invitamos a que tenga en cuenta el análisis expuesto en nuestra comunicación escrita.

7. La Unión Europea está dispuesta a seguir participando en el debate y a responder por escrito a cualquier pregunta que este Grupo Especial pueda formularle. Gracias por su atención.

ANEXO D-2

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS SE DEBE DESESTIMAR

1. Los Estados Unidos sostienen que el segundo examen administrativo no está debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial porque sus resultados definitivos no se habían publicado cuando el Brasil presentó la solicitud de celebración de consultas.¹ Sin embargo, al examinar las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil, es evidente que el segundo examen administrativo está incluido en el mandato del Grupo Especial.

2. Aunque los resultados definitivos del segundo examen administrativo no se habían publicado en la fecha de la solicitud de celebración de consultas, el examen se había iniciado en esa fecha y se había previsto que los resultados se publicaran en un período determinado habida cuenta del sistema antidumping de los Estados Unidos. En casos anteriores en que una determinada medida fue objeto de una diferencia, se constató que determinadas modificaciones de esa medida que entraron en vigor incluso después de las consultas también estaban comprendidas en el mandato del grupo especial, por ejemplo en el asunto *Chile - Sistema de bandas precios*, ya que no "*modifica[n] su esencia*".²

3. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial el Brasil mencionó la fecha y el contenido del resultado definitivo del segundo examen administrativo. De la descripción que figura en las solicitudes de consultas y de establecimiento del grupo especial se desprende que el segundo examen administrativo comparte la consecuencia jurídica esencial -la utilización del método de reducción a cero, y la misma orden subyacente de imposición de derechos antidumping- con la investigación inicial y el primer examen administrativo, y este aspecto compartido es exactamente lo que el Brasil impugna en la presente diferencia. El Brasil no plantea otras cuestiones distintas de la reducción a cero con respecto al examen y, por lo tanto, no se ha ampliado el alcance de la diferencia. En este sentido, el segundo examen administrativo no modifica la esencia de la medida en litigio. Las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil ofrecen por tanto a los Estados Unidos la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia entre ellos. En cuanto al argumento de los Estados Unidos de que el segundo examen administrativo "no fue objeto de consultas, (y no podía haberlo sido)"³, el Órgano de Apelación reconoció que estaban comprendidas en el mandato del grupo especial "medidas adicionales [que] se refieren a los mismos derechos identificados en la solicitud de celebración de consultas"⁴, declarando lo siguiente⁵:

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 39-48.

² Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 139 (las cursivas figuran en el original).

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 228.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 228 (no se reproduce la nota de pie de página).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Por lo tanto, los procedimientos enumerados en la solicitud de celebración de consultas y en la de establecimiento de un grupo especial corresponden a etapas sucesivas posteriores a la publicación de las mismas órdenes de imposición de derechos antidumping. Más concretamente, en lo que respecta a los exámenes periódicos, las medidas ulteriores fijaron las cantidades que debían satisfacerse en concepto de derechos y actualizaron los tipos del depósito en efectivo impuestos sobre los mismos productos procedentes de los mismos países enumerados en la solicitud de celebración de consultas. Con respecto a los exámenes por extinción, las medidas ulteriores se referían a la continuación de la aplicación de derechos sobre los mismos productos procedentes de los mismos países que los enumerados en la solicitud de celebración de consultas. Además, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial las Comunidades Europeas aclararon que impugnaban esos procedimientos de examen administrativo y por extinción debido a la utilización del método de reducción a cero. Concretamente, tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la de establecimiento de un grupo especial se alega que el USDOC aplica "sistemáticamente" el método de reducción a cero en todos los tipos de procedimientos de examen, método que, según sostienen las Comunidades Europeas, ha sido declarado incompatible con los acuerdos abarcados.

4. Habida cuenta de lo anterior, el Japón considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos en relación con el segundo examen administrativo.

5. En lo que concierne al argumento de los Estados Unidos de que la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Japón observa que en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación declaró lo siguiente en lo que respecta a un comportamiento constante:

Como se ha indicado, consideramos que de la solicitud de establecimiento del grupo especial, leída en su conjunto, se puede discernir que las medidas en litigio consisten en un comportamiento constante, es decir, la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos en cuya virtud se mantienen los derechos antidumping. *El carácter prospectivo de la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas es congruente con el hecho de que se alegue que las medidas en litigio están en curso, son de aplicación prospectiva y tienen una duración que puede extenderse hacia el futuro.* Además, no es infrecuente que las medidas correctivas solicitadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC tengan efectos prospectivos, como una constatación contra leyes o reglamentos, en sí mismos, o un programa de subvenciones con pagos periódicamente recurrentes.⁶

El Órgano de Apelación declaró además lo siguiente:

No vemos motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero. Las determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 171.

imposición de derechos antidumping. La utilización del método de reducción a cero en una serie de esas etapas es el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio. Es con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara.⁷ (sin cursivas en el original)

6. Por consiguiente, teniendo en cuenta esta conclusión del Órgano de Apelación, el Japón considera que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos con respecto a la continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping.

II. LA REDUCCIÓN A CERO UTILIZADA POR EL USDOC EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. Los principios jurídicos que regulan la incompatibilidad de los procedimientos de reducción a cero con las normas de la OMC los ha examinado minuciosamente el Órgano de Apelación en diferencias anteriores sustanciadas en la OMC y ya están firmemente establecidos. El Japón señala de nuevo que, como resultado de la interpretación del *Acuerdo Antidumping* de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

... sólo se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con [el] producto en los términos en que lo ha definido [la] autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al *nivel* de una transacción individual.⁸

8. Más adelante, en lo que respecta al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación sostuvo que "el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos".⁹ La referencia expresa al artículo 2 en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* incluye, entre otros, el párrafo 1 del artículo 2 que, como se indica *supra*, enuncia una definición de "dumping" que se aplica "[a] los efectos del presente Acuerdo". En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, basándose en estas remisiones al texto, el Órgano de Apelación estableció una conexión interpretativa explícita entre el requisito del párrafo 1 del artículo 2 relativo al "producto en su conjunto" y las determinaciones de la existencia de dumping en los exámenes periódicos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.¹⁰

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 181 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115 (las cursivas figuran en el original).

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 130 (las cursivas figuran en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 155.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

9. Por consiguiente, si en un examen periódico la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de esas comparaciones pasando por alto otras. Por lo tanto, a efectos de estos exámenes, la autoridad investigadora debe agregar los resultados de todas las comparaciones múltiples para establecer un margen de dumping para el "producto" investigado en su conjunto. Está obligada a comparar los derechos antidumping percibidos sobre todas las entradas del producto objeto de investigación procedentes de un determinado exportador o productor extranjero con el margen de dumping de ese exportador o productor extranjero respecto del producto en su conjunto, para asegurar que la cuantía total de los primeros no exceda de la del segundo.¹¹

10. Al aplicar la reducción a cero que utiliza el USDOC en los exámenes periódicos, el USDOC compara los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales, y al agregar los resultados de las comparaciones para calcular el tipo de depósito en efectivo prospectivo correspondiente al exportador y el tipo del derecho aplicable al respectivo importador, descarta las cuantías en las que los precios de exportación superan el promedio ponderado mensual de los valores normales. De este modo, la reducción a cero que utiliza el USDOC da como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excede del margen de dumping del exportador, que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, funciona como límite de la cuantía del derecho antidumping que puede percibirse en relación con las ventas realizadas por un exportador.

11. El Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos de que en los exámenes periódicos el "dumping" y los "márgenes de dumping" se pueden determinar sobre la base de importadores o importaciones específicos. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se basó en parte como contexto en el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que prohíbe calcular un margen de dumping para cada transacción de importación individual y exige también que se calculen márgenes para los exportadores y productores extranjeros, no para los importadores.¹²

12. Los Estados Unidos se oponen a la interpretación del Órgano de Apelación de que los márgenes de dumping se determinan para los productores o exportadores extranjeros. Sin embargo, como ha explicado el Órgano de Apelación en ocasiones anteriores, los recelos de los Estados Unidos están fuera de lugar. Aunque los *márgenes de dumping* se establecen respecto de los productores o exportadores extranjeros para el producto en su conjunto, los Miembros pueden fijar *derechos antidumping* "respecto de cada transacción o de cada importador" "a condición de que la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no exceda de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros".¹³

13. Habida cuenta de lo anterior, el Japón sostiene que los dos exámenes administrativos relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido a la utilización de la reducción a cero.

14. Además, el Japón destaca las constataciones siguientes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)* para abordar el argumento de los Estados Unidos sobre el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*:

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 112.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 131 (no se reproduce la nota de pie de página).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

En nuestro análisis hemos tenido presentes las disposiciones del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El análisis expuesto *supra*, en el que aplicamos las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, no admite interpretaciones contradictorias. Hemos constatado, por la aplicación de esas reglas, que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9. Una afirmación de que la reducción a cero es compatible con el párrafo 3 del artículo 9 sería abiertamente contradictoria. Tal contradicción sería incompatible con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados a que se hace referencia en la primera oración del párrafo 6 ii) del artículo 17. En consecuencia, no constituye una interpretación admisible en el sentido de la segunda oración de ese párrafo.¹⁴

15. Por último, el Japón subraya las siguientes constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* acerca de si los grupos especiales deben seguir informes del Órgano de Apelación previamente adoptados en los que se tratan las mismas cuestiones¹⁵:

La creación del Órgano de Apelación por los Miembros de la OMC para examinar las interpretaciones jurídicas formuladas por los grupos especiales demuestra que los Miembros reconocieron la importancia de que haya concordancia y estabilidad en la interpretación de los derechos y obligaciones que les corresponden en el marco de los acuerdos abarcados. Esto es fundamental para promover la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias y para asegurar la "pronta solución" de las diferencias. El hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados de conformidad con lo previsto en el ESD.

16. Con el fin de aportar seguridad y previsibilidad a los Miembros, el Japón confía firmemente en que el Grupo Especial sea congruente con las constataciones establecidas del Órgano de Apelación acerca de la reducción a cero utilizada por el USDOC en los exámenes periódicos.

III. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO EN SUCESIVOS PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING EN VIRTUD DE LOS CUALES SE APLICAN Y MANTIENEN DERECHOS ES INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

17. El Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión respecto a los cuatro "casos" para los que pudo completar el análisis en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*:

... concluimos que la aplicación y la continuación de la aplicación de derechos antidumping es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en la medida en que los derechos se mantienen en un nivel calculado mediante la utilización del método de reducción a cero en los exámenes periódicos en los cuatro casos siguientes ...¹⁶

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 317.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 161.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 199.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

18. Una vez más, el Japón espera firmemente que el Grupo Especial sea coherente con la conclusión del Órgano de Apelación sobre la continuación del uso de la reducción a cero en las determinaciones antidumping consecutivas, con inclusión de la investigación inicial y los exámenes administrativos posteriores.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO

Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial:

1. La República de Corea ("Corea") agradece la oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial en calidad de tercero.

2. La presente diferencia tiene que ver con la práctica, denominada comúnmente de "reducción a cero", mediante la cual el USDOC ha tratado las transacciones con márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes nulos en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos. A juicio de Corea, esta práctica es claramente incompatible con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del GATT de 1994. El Órgano de Apelación ha confirmado esta tesis en numerosas diferencias anteriores en las que se examinó la práctica de reducción a cero del USDOC.

3. Al no haber razones particulares para diferenciar el presente asunto, el Grupo Especial está obligado a seguir las resoluciones del Órgano de Apelación. No hay ningún motivo para que el Grupo Especial encargado de la presente diferencia haga caso omiso de las decisiones del Órgano de Apelación en la larga serie de asuntos relacionados con el método de reducción a cero. A este respecto, Corea insta al Grupo Especial a que siga la jurisprudencia firmemente establecida de la OMC y le pide que constate que el método de reducción a cero de los Estados Unidos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

4. Como en su comunicación en calidad de tercero, en esta declaración oral Corea expondrá sus puntos de vista en relación con la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos y sobre la utilización del método de reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos periódicos del USDOC.

I. EL GRUPO ESPECIAL DEBE DESESTIMAR LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

5. Los Estados Unidos han solicitado resoluciones preliminares con respecto a dos cuestiones. Aducen lo siguiente: 1) que la determinación definitiva en el segundo examen administrativo de la orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil no está comprendida en el mandato del Grupo Especial; y 2) que la "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial debido a falta de especificidad.

A. EL GRUPO ESPECIAL DEBE DESESTIMAR LA ALEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE QUE EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO NO ESTÁ COMPRENDIDO EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

6. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, el segundo examen administrativo se describe adecuadamente en la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. En el Addendum de la solicitud inicial de consultas del Brasil, presentada el 22 de mayo de 2009, el Brasil declaró específicamente que "[l]as consultas, celebradas el 16 de enero de 2009, abarcaron ... el

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 (el "segundo examen administrativo").¹

7. Conviene señalar en primer lugar que es indiscutible que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se identificó concretamente el segundo examen administrativo como una de "las medidas en litigio".² Sin embargo, la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos no aborda la importancia de esta declaración contenida en la solicitud de establecimiento presentada por el Brasil. Este silencio indica que los Estados Unidos consideran que el segundo examen administrativo del USDOC sólo puede quedar comprendido en el mandato del Grupo Especial si la *determinación definitiva* formulada en ese examen se mencionó específicamente en la solicitud de celebración de consultas, además de en la propia solicitud de establecimiento. Sin embargo, esa interpretación no es compatible con las disposiciones de los acuerdos pertinentes.

8. El párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no contiene ningún texto que pueda interpretarse en el sentido de que los Miembros deben esperar para *solicitar las consultas* hasta que se haya formulado una determinación definitiva. En cambio, la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, que autoriza a los Miembros de la OMC a someter cuestiones al OSD para que establezca un grupo especial, exige específicamente que los Miembros reclamantes esperen hasta que se confirme que 1) las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 del artículo 17 "no han permitido hallar una solución mutuamente convenida", y 2) "la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping ...". Si la autoridad competente todavía no ha adoptado "medidas definitivas", el asunto no se podrá someter al OSD para que establezca un grupo especial.

9. La consecuencia evidente es que se puede solicitar la celebración de *consultas* antes de que "la autoridad competente [...] ha[ya] adoptado medidas definitivas". Después de todo, si no se pudiera pedir la celebración de consultas antes de que se hayan adoptado esas "medidas definitivas", no habría necesidad de incluir en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 el requisito de que se hayan adoptado "medidas definitivas". En cambio, si sólo se pudiera pedir la celebración de consultas después de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", las disposiciones de la primera oración del párrafo 4 del artículo 17 que exigen que se celebren consultas (y "no han permitido") también incorporaría un requisito de "medidas definitivas". Con arreglo a esa interpretación sería redundante el texto que exige "medidas definitivas" en la primera oración del párrafo 4 del artículo 17.

10. Está firmemente establecido en la jurisprudencia de la OMC de que "el intérprete de un tratado ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado y debe evitar interpretaciones que hagan redundantes términos de un tratado". De acuerdo con ese principio, se debe interpretar que las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* indican que se pueden solicitar consultas antes de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", mientras que el establecimiento de un grupo especial no se puede solicitar hasta después de que se hayan adoptado dichas medidas.

11. Corea tampoco considera convincente el recurso de los Estados Unidos a la decisión adoptada en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*. En ese asunto la solicitud de celebración de consultas presentada por las CE hacía referencia a un aviso publicado por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos suspendiendo la liquidación (denominada la "Medida del 3 de marzo"), pero no a la decisión distinta adoptada por el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales (el "USTR") de imponer derechos del 100 por ciento a determinados

¹ WT/DS382/1/Add.1, párrafo 3.

² WT/DS382/4.

productos de las CE (denominada la "medida del 19 de abril"). El Grupo Especial y el Órgano de Apelación sostuvieron que el hecho de que las CE no mencionaran durante las consultas la medida del 19 de abril significaba que las alegaciones relativas a esa medida estaban excluidas del mandato del Grupo Especial.

12. Por lo tanto, la decisión adoptada en el asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* se puede distinguir fácilmente de la situación planteada por la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil en este asunto. A diferencia del asunto *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el que examinamos no es un caso en que en la solicitud de consultas no se mencione la medida concreta. En cambio, como se describe *supra*, en el Addendum de la solicitud del Brasil se hace referencia con claridad al segundo examen administrativo.

13. Además, la relación jurídica entre la Medida del 3 de marzo y la medida del 19 de abril objeto de litigio en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* es muy distinta de la que hay entre el segundo examen administrativo descrito en el Addendum de la solicitud de consultas del Brasil y la determinación definitiva mencionada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, el Órgano de Apelación se centró en el hecho de que en la Medida del 3 de marzo y la medida del 19 de abril intervenían dos organismos públicos que actuaban separadamente en virtud de fuentes jurídicas distintas.³ En particular, el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos adoptó su medida el 3 de marzo de conformidad con el artículo 113.13 del *Code of Federal Regulations*, volumen 19, mientras que el USTR adoptó su medida el 19 de abril conforme al artículo 301 de la Ley de Comercio de 1974.⁴ En el presente asunto el segundo examen administrativo lo llevó a cabo el mismo organismo, el USDOC, que posteriormente publicó los resultados definitivos del examen el 11 de agosto de 2009. Al realizar el examen y publicar los resultados definitivos, el USDOC actuó en virtud de la misma fuente jurídica, el título VII de la Ley Arancelaria de 1930 modificada, que establece el régimen de los procedimientos antidumping de los Estados Unidos.

14. El Órgano de Apelación señaló también en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE* que no había una "correlación perceptible" entre la Medida del 3 de marzo y la medida del 19 de abril. La situación que se plantea en el presente asunto es manifiestamente diferente. Es difícil, por no decir imposible, sostener que no hay una correlación perceptible entre la realización del segundo examen administrativo de la orden antidumping relativa a determinado jugo de naranja procedente del Brasil y los resultados definitivos de dicho examen.

15. Por consiguiente, no hay fundamento alguno para el argumento de los Estados Unidos de que la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil con respecto al segundo examen administrativo antes de que el USDOC publicara la determinación definitiva en ese examen fue de algún modo incorrecta o inválida.

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA "CONTINUACIÓN DEL USO DE LOS 'PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO' DE LOS ESTADOS UNIDOS" IDENTIFICADA EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR EL BRASIL ESTÁ COMPRENDIDA EN SU MANDATO

16. Corea considera también que la "continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos" está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen que la descripción de la medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial

³ WT/DS165/AB/R, párrafo 75.

⁴ WT/DS165/AB/R, párrafo 75.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

presentada por el Brasil carece de especificidad porque la supuesta medida no existía cuando se presentó dicha solicitud.

17. Como ha explicado el Órgano de Apelación, el requisito de especificidad establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD está concebido para garantizar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial "present[e] el problema con claridad". El Órgano de Apelación también ha constatado que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas."

18. Corea señala que en el punto d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se identifican la orden de imposición de derechos antidumping, el asunto N° A-350-840, la investigación inicial y los exámenes administrativos posteriores en virtud de esa orden. Parece que en la presente diferencia también está suficientemente claro que la medida a que se hace referencia es "una serie de determinaciones conectadas y consecutivas" en que los Estados Unidos utilizan el método de reducción a cero en virtud del cual se mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping.

19. A este respecto, en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el "comportamiento constante" de un Miembro constituye una medida y es impugnabile por otro Miembro.⁵ Como señala el Brasil en su primera comunicación escrita, el comportamiento constante que fue objeto de litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* es prácticamente idéntico al comportamiento constante en litigio en la presente diferencia. La práctica de reducción a cero del USDOC, mantenida y aplicada en etapas sucesivas del procedimiento antidumping en virtud de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, es un comportamiento constante que es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.⁶

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

20. La utilización por el USDOC del método de reducción a cero en las investigaciones iniciales ha sido declarada incompatible, en sí misma y en su aplicación, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en numerosas diferencias anteriores.⁷ No parece que exista ya ninguna discusión sobre esta cuestión.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 180.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 199.

⁷ Véanse, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno (Tailandia)*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (India)*; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero CE*.

21. De hecho, el USDOC ha declarado que a partir del 22 de febrero de 2007 no volverá a utilizar la práctica de reducción a cero en las investigaciones nuevas y pendientes.⁸ Sin embargo, este cambio en la práctica no se aplicó a la investigación antidumping objeto de la presente diferencia porque los resultados definitivos y los resultados definitivos modificados de la investigación inicial de los derechos antidumping sobre determinado jugo de naranja procedente del Brasil se publicaron más de un año antes de que entrara en vigor el cambio en la práctica del USDOC, el 22 de febrero de 2007.

22. Por consiguiente, Corea considera que es esencial que el Grupo Especial constate que la práctica de reducción a cero en la investigación inicial de los derechos antidumping sobre determinado jugo de naranja procedente del Brasil es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

III. COMO EL ÓRGANO DE APELACIÓN HA CONSTATADO SISTEMÁTICAMENTE, EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE LA PRÁCTICA DE "REDUCCIÓN A CERO" EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DE GATT DE 1994

23. El Órgano de Apelación ha resuelto en repetidas ocasiones que la práctica de reducción a cero en los exámenes administrativos periódicos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y ha sostenido que los grupos especiales que examinen esta cuestión deben seguir el razonamiento del Órgano de Apelación al respecto.⁹ No obstante, los Estados Unidos sostienen que, a pesar de las resoluciones del Órgano de Apelación, la práctica de reducción a cero en los "exámenes administrativos" debe ser considerada compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Corea considera que los argumentos de los Estados Unidos no son convincentes y sostiene que el Grupo Especial debe constatar una vez más que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos en los exámenes administrativos es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

24. Al resolver que la práctica de reducción a cero del USDOC en los "exámenes administrativos" periódicos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Órgano de Apelación ha rechazado explícitamente los argumentos de los Estados Unidos de que se puede constatar la existencia de "dumping" y "margen de dumping" a nivel de transacciones individuales.¹⁰ Al igual que el Órgano de Apelación, Corea no puede encontrar "en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como "objeto de dumping", a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como "no objeto de dumping", a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping".¹¹ Corea considera que los Estados Unidos deben poner su práctica en los exámenes administrativos periódicos en conformidad con los requisitos del *Acuerdo Antidumping*, como ya lo han hecho con las investigaciones iniciales.

⁸ Véanse *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin during an Antidumping Investigation; Final Modification*, 71 Fed. Reg. 77722 (27 de diciembre de 2006) (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en las investigaciones antidumping; Modificación definitiva); y *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin in Antidumping Investigations; Change in Effective Date of Final Modification*, 72 Fed. Reg. 3783 (26 de enero de 2007) (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en investigaciones antidumping; Cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva).

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 161 y 162.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 287.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafo 285.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

IV. CONCLUSIÓN

25. Corea pide al Grupo Especial que constate que la práctica de reducción a cero de los Estados Unidos utilizada en las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos y la continuación de su uso en sucesivos procedimientos antidumping en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*.

26. Corea agradece la oportunidad de participar en el presente procedimiento y de exponer sus opiniones al Grupo Especial.
